

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3112/2012

ACTOR: SERGIO ROJAS TÉLLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-3112/2012**, promovido por Sergio Rojas Téllez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución recaída en el expediente **QO/MEX/2733/2011** emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político y,

RESULTANDO

I. Antecedentes.- De lo expuesto por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Sesión del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Huixquilucan, Estado de México. El ocho de octubre de dos mil once, se llevó a cabo el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal, en el que entre otros asuntos, se votó la aprobación del dictamen por el que se propuso la destitución del hoy actor como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido municipio.

b) Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México. El once de octubre siguiente, el Consejo Municipal referido, llevó a cabo el Segundo Pleno Extraordinario, en el cual se formalizó el dictamen de destitución del cargo de Presidente de dicho Comité a Sergio Rojas Téllez, previamente votado en la sesión referida en el inciso anterior.

c) Solicitud de copias certificadas. En la fecha referida anteriormente, el hoy actor, mediante oficio número OFICIO/CEM/HUIXQUILUCAN/11/2011, solicitó copia certificada de todo lo actuado en los Plenos Extraordinarios del Consejo Municipal en mención, a fin de estar en posibilidad de impugnar tal destitución.

d) Publicación en estrados de acta de sesión. El doce de octubre siguiente, se publicó en los estrados ubicados en el domicilio del Consejo Municipal antes referido, el acta que derivó del segundo pleno extraordinario del órgano partidario en comentario.

e) Queja intrapartidista. El diecisiete de octubre de dos mil once, Sergio Rojas Téllez presentó recurso de queja

ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue registrado con el número de expediente QO/MEX/2733/2011.

f) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de julio de dos mil doce, ante la citada Comisión, el actor presentó medio de impugnación contra la omisión de resolver la queja instaurada contra el Consejo Municipal multicitado, medio de impugnación que fue registrado por esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1797/2012 y resuelto el doce de septiembre del año en curso en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva **de inmediato** el recurso de queja interpuesto por Sergio Rojas Téllez radicada bajo el expediente identificado con la clave QO/MEX/2733/2011 y, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe de tal cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Derivado de la evidente dilación en la que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se impone como medida de apremio, una amonestación a la referida autoridad partidista, con fundamento en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

g) Resolución de queja. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el catorce de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político en cita, resolvió la queja incoada por Sergio Rojas Téllez, declarándola improcedente por considerar que la misma, se presentó de forma extemporánea.

La resolución en comento, fue notificada al hoy actor, el veinticuatro siguiente.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución referida en el inciso anterior.

III. Trámite y turno. Mediante escrito de cinco de octubre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el escrito de demanda con sus anexos así como el informe circunstanciado correspondiente, mismo que por proveído de ocho de octubre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional integró el expediente **SUP-JDC-3112/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, proveído que se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-8758/12** signado por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión del expediente del juicio y al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido contra una resolución emitida por un órgano nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que vulnera el derecho político electoral de afiliación del actor.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificó el acto impugnado así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

Por lo tanto, el presente medio cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado fue notificado al actor el veinticuatro de septiembre del presente año y presentó escrito de demanda el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley adjetiva de la materia, por lo que la promoción del medio de impugnación es oportuna.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como se refirió con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se declaró improcedente el recurso de queja, por considerar que la presentación del mismo fue extemporánea.

Ahora bien, el actor comparece ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, calidad

que no fue controvertida por el órgano partidario responsable, sino por el contrario, es la misma autoridad responsable que en su informe circunstanciado reconoce tal calidad.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien promovió el medio de defensa intrapartidario, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Establecido lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. En el presente el acto que se impugna se dictó en los siguientes términos:

“Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Derivado de lo anterior, se procede analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna por ser una cuestión de estudio preferente. En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por SERGIO ROJAS TELLEZ y de sus propias pruebas presentadas ante esta Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el presente recurso se acredita la causal de

improcedencia marcada en el artículo 40 inciso h) del Reglamento de Disciplina Interna que a la letra dice:

Artículo 40. *Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:*

- a)** *El escrito carezca de nombre y firma autógrafa del promovente, salvo en los casos previstos en este Reglamento;*
- b)** *El quejoso no tenga interés jurídico en el asunto;*
- c)** *El quejoso carezca de legitimación jurídica;*
- d)** *El quejoso no acredite la personería jurídica;*
- e)** *No se afecte el interés jurídico o la esfera jurídica del quejoso;*
- f)** *El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por la Comisión;*
- g)** *Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*
- h)** *Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e*
- i)** *El quejoso, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.*

Del estudio del escrito presentado por el hoy recurrente, el día diecisiete de octubre del años dos mil once, a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, ante ésta Comisión Nacional de Garantías mediante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional intrapartidario, se desprende que el acto que reclama el actor y que le causa agravio, es la aprobación del dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional al Pleno del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan, en el cual se propone la destitución como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, el C. SERGIO ROJAS TELLEZ.

Del escrito presentado por el actor y de las pruebas ofrecidas por este se desprende que dicha aprobación del dictamen, el actor tuvo pleno conocimiento del acto el cual se viene a quejar, desde la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo municipal de Huixquilucan, en el Estado de México, que fue celebrado en fecha ocho de octubre del año dos mil once, y no a partir de la celebración del Segundo Pleno Extraordinario de fecha once de octubre del años dos mil once, por medio del cual se realiza la ejecución del Dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Huixquilucan, al Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de fecha ocho de octubre del dos mil once y que fue aprobado por dicho Consejo Municipal por la mayoría de sus consejeros y del cual el actor tuvo pleno conocimiento del dictamen presentado al Pleno del Consejo Municipal, como se desprende de los propios medios de prueba presentados por el actor, así como de su propio escrito de queja en el cual se puede apreciar en su foja marcada con el número 6, en su apartado de hechos o antecedentes marcado como 17, del cual se desprende que él estuvo presente en dicha sesión en la que se aprobó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional en el cual

proponen la destitución del C. SERGIO ROJAS TELLEZ, el cuál manifiesta lo siguiente:

17.- en el pleno del consejo extraordinario de fecha 8 de octubre de 2011 presente mi informe de actividades donde denuncie el desvío de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas y el fraude en agravio del partido de Araceli Fuentes Cerecero, entre otros asuntos, lo cual causo revuelo en los consejeros e incomodidad entre los líderes como Rufino Ramírez Francisco actual presidente del VI consejo estatal en el estado de México y denigrante consejero nacional. Al someter a consideración del pleno solo un consejero municipal de nombre Pablo Granada Torres dijo que si esos hechos denunciados por el presidente del CEM debían ser investigados, a lo cual la mesa directiva hizo caso omiso y prosiguió con el orden del día **para que la comisión jurisdiccional presentara el resolutivo “desempolvado” con la propuesta de destitución del presidente, incluso intento pasarlo directamente a votación a lo que varios consejeros se opusieron y pidieron primero pasarlo a discusión y segundo a aprobación, el desarrollo puede apreciarse más en el video donde es evidente el manipuleo de la mesa directiva por Rufino Ramírez Francisco.**

De lo transcrito de lo manifestado por el actor, se desprenden dos cosas:

PRIMERO. Que el dictamen fue aprobado el día ocho de octubre de año en curso por el pleno del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan.

SEGUNDO. El actor estuvo en dicha sesión del consejo municipal y tuvo pleno conocimiento del dictamen presentado por la Comisión Jurisdiccional al pleno del consejo municipal. En virtud del cual el actor tuvo pleno conocimiento del acto que combate como es la aprobación del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional, desde el día de la celebración del Primer Pleno Extraordinario y no así como lo quiere hacer ver el actor que fue en la Segunda Sesión Extraordinaria, que hoy combate, por lo que su término empezó a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la sesión del Primer Pleno Extraordinario en la cual se aprobó el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, que fue el nueve de octubre del año dos mil once y fenecía su término para interponer su recurso en fecha catorce de octubre del año dos mil once, ya que así lo manifiesta el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, párrafo segundo en el cual nos menciona el término y ante quien se debe presentar una queja contra órgano ya que el término es de cinco días hábiles a partir del conocimiento del acto el cual se pretende, por lo que como se mencionó en líneas anteriores este tuvo conocimiento el mismo día de la

celebración de la sesión en la cuál se aprobó el dictamen el cual pretende combatir y que es motivo de la presente litis, que fue el día ocho de octubre del presente año, por lo que empezó a transcurrir su término a partir del día diez de octubre como primer día hábil, al catorce de octubre como quinto día hábil que tenía para presentar su recurso, para que el actor presentara su queja en contra de dicha aprobación del dictamen realizado por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México, sirva de sustento las siguientes tesis jurisprudencial:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- (Se transcribe)

No pasa por desapercibido para este órgano de justicia intrapartidaria que la fecha de presentación de la presente queja fue en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, ante esta Comisión Nacional de Garantías, que dicha presentación fue realizada en el sexto día hábil y por lo que el actor lo presenta un día posterior que tenía el actor para poder presentar su queja en contra del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, en el Estado de México, aún y cuando se toma como base la fecha de presentación de la queja por el actor, el recurso estaría de manera extemporánea, bajo las siguientes consideraciones.

En este sentido es de vital importancia señalar que el Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 81 párrafo segundo, establece con claridad los plazos que tiene los recurrentes para presentar una queja contra órgano y ante quien se debe presentar, mismo que es este acto se transcribe para mejor proveer, a saber:

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Dicha disposición se encuentra robustecida con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, que a la letra establece:

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta

de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

Así, de la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que la queja contra órgano se tendrá que presentar durante los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del conocimiento del acto que se reclama y ante el órgano responsable del acto que el quejoso viene a recurrir, como es la sesión del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que al presentar el recurrente su queja ante esta Comisión Nacional de Garantías, de acuerdo a la normatividad antes descrita, ésta interposición no interrumpe de ninguna manera el plazo para la presentación de su escrito de queja, ya que existe debidamente establecida en las normas que rigen la vida interna de este instituto político, dicha excepción en el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna y en concordancia con el artículo 81 del citado reglamento, tal y como ha quedado precisado anteriormente, lo anterior se concluye en razón de que al presentar su queja el recurrente ante esta Comisión Nacional de Garantías en fecha diecisiete de octubre del año en curso, un día antes del plazo que tenía el actor para presentar su recurso de queja, ante el órgano responsable del acto el cual viene a recurrir, y a pesar de que esta Comisión Nacional de Garantías dio el trámite establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y en el Reglamento de Disciplina Interna, dicha queja la recibió de manera extemporánea el órgano responsable del acto el cual se pretende combatir, como lo es la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México, en virtud de que se deben seguir cierto trámites administrativos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías en sus artículos 28,29 y 30, antes de remitir dicho escrito de queja al órgano responsable, como el asignarle el número de expediente a dicha queja, turnar al Comisionado que conocerá y realizará los trámites necesarios para la sustanciación de la queja, como el de remitir al órgano responsable dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación ante este órgano jurisdiccional, ya que como se menciona en el párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna, no se interrumpe el plazo para su presentación ante el órgano responsable del acto el cual se pretende combatir, por lo que al realizar su presentación ante esta Comisión Nacional de Garantías en el cuarto día hábil y con la realización de los trámites administrativos antes mencionados y al remitir la queja

al órgano responsable este lo recibió en fecha diez de Noviembre del año dos mil once, de manera extemporánea, ya que esta es una carga procesal imputable al actor ya que este corría el riesgo de que fuera recepcionado su escrito de queja de manera extemporánea por el órgano responsable del acto, por lo que no existe justificación para su presentación ante esta Comisión Nacional de Garantías, ya que el mismo actor es parte integrante del Comité Ejecutivo Municipal, ya que era el Presidente de dicho comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan y conoce el domicilio del órgano responsable del acto el cual pretende combatir, como se menciono en líneas anteriores a todas luces, al momento de recibir la autoridad responsable del acto el cual se combate, esta lo recibió de forma extemporánea, ya que lo recibió posterior al quinto día hábil a la fecha de la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México, y como consecuencia de que la presentación ante esta Comisión Nacional de Garantías no interrumpe los plazos fijados para la presentación del recurso de queja contra órgano; en contra de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan Estado de México, en el cual dan cumplimiento al Dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal de Huixquilucan, en cuanto a la destitución del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, que fue aprobado por el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal en fecha ocho de octubre del año dos mil once, resulta por demás lógico establecer que dicho recurso es extemporáneo en su presentación.

Así mismo, de lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las pruebas ofrecidas se desprende con mediana claridad que el actor realiza una aceptación expresa de que tuvo conocimiento del acto que hoy recurre el día once de octubre del año en curso, tal y como se aprecia en su hecho marcado como 23 que a la letra manifiesta lo siguiente:

23.- En ese pleno se convoca verbalmente a un segundo pleno extraordinario para el martes 11 de octubre con el único punto del orden del día de destituir al presidente del CEM, al cual no me presente.

De lo transcrito en líneas anteriores del cuerpo de la presente resolución, por lo que en este sentido resulta por demás claro que el actor tuvo pleno conocimiento del acto que hoy recurre, y en consecuencia, al presentar su queja ante esta Comisión Nacional de Garantías en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once, y de acuerdo a las disposiciones legales antes citadas resulta cierto que al no interrumpirse el plazo para la presentación ante el órgano responsable, aún y cuando este órgano jurisdiccional intrapartidario la remitió al órgano responsable del acto este lo recibe de forma extemporánea y

fuera de los plazos legales establecidos para la interposición de dicho recurso.

Sirve para robustecer lo establecido en el presente considerando lo establecido por las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben para mejor proveer, a saber:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (Se transcribe)

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. (Se transcribe)

En este orden de ideas, si el recurso de queja, se recibió ante la Oficialía de Partes esta Comisión Nacional de Garantías, se acredita que el recurso se interpuso ante autoridad diversa a la responsable y en consecuencia, se surte la hipótesis prevista en artículo 46 párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al presente asunto.

Esto es así, pues no se advierte la voluntad del legislados de que el recurso original llegue a ala autoridad señalada para resolver la litis planteada, siendo claro que el legislador estableció la necesidad de que el recurso original de manera primigenia debe de llegar ante la autoridad responsable del acto que se impugna, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla al órgano jurisdiccional intrapartidario toda vez que si el órgano que recibe paralelamente e indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, se estaría actuando fuera de sus atribuciones, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla, máxime que en el presente caso ni siquiera se alega que la presentación ante diversas autoridades sea consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.

De lo anterior se advierte que para la procedencia de la queja en contra de un órgano del partido, era necesario que los quejosos lo promoviera ante la autoridad competente para su conocimiento y publicidad, es decir, ante la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, es decir a partir del once de octubre del año dos mil once; además, que en el caso de que el escrito correspondiente se interponga ante autoridad distinta, no interrumpe el plazo establecido para su interposición.

Por tanto, y toda vez que la presente queja se interpuso ante esta Comisión Nacional de Garantías y no ante la autoridad responsable, dicha interposición no tiene efectos interruptores, por lo que el plazo siguió transcurriendo hasta que feneció el día dieciocho de octubre del año dos mil once, sin que dentro del plazo establecido anteriormente hay sido recibido el medio de queja en la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México.

Esto es así ya que en el Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 81, nos menciona los plazos para presentar la queja en contra de un órgano del partido, así mismo nos establece con claridad donde deben ser presentados los recursos, que en el presente asunto resulta ser el órgano responsable del acto el cual se recurre, así como el artículo 46 párrafo segundo en el cual nos menciona que no se interrumpe el plazo por presentar el escrito de queja electoral o la queja contra órgano ante órgano distinto al órgano responsable.

Como se desprende de la cita anterior, en el presente asunto el promovente, tuvo conocimiento del acto del cual se queja en fecha once de octubre del año dos mil once, en virtud de que como se menciona con antelación en su propio escrito, se desprende que esa es la fecha en la que se entera del acto el cual se recurre, por lo que el promovente tenía un término de cinco días para poder presentar la queja ante el órgano responsable del acto del cual se duele y por lo que su término empezó a correr a partir del día doce de octubre del año dos mil once y fenecía el día dieciocho de octubre del año dos mil once, para su presentación ante el órgano responsable del acto el cual recurre, por lo que al presentarlo un día antes en el cual se le vencía su plazo para presentar la queja ante esta Comisión Nacional de Garantías y al remitir dicho escrito de queja al órgano responsable como es la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México, este lo recibió de forma extemporánea ya que como se menciona en el artículo 46 párrafo segundo, para el caso de las quejas en contra de un órgano, no se interrumpe el plazo para su presentación ante órgano distinto al responsable, por lo que se actualiza una de las causales de improcedencias (sic) marcadas en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna.

Aunado a lo anterior de igual forma sirva de sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-625/2011.

En consecuencia y por lo vertido en los considerandos anteriores, se emite la siguiente resolución.

RESUELVE

ÚNICO.- DE conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **IMPROCEDENCIA**, al presente medio de defensa interpuesto por **SERGIO ROJAS TELLEZ**, al cual le fue asignado el número de expediente **QO/MEX/2733/2011.**”

CUARTO. El actor en su escrito de demanda señala los siguientes agravios:

“Agravia a mis derechos político electorales, la resolución recaída en el expediente QO/MEX/2733/2011, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha catorce de septiembre de dos mil once, al determinar la improcedencia de mi escrito de Queja de forma infundada.

En la especie, el agravio radica en que la hoy responsable en el considerando Quinto de su infundada sentencia, señala que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 inciso h) con relación a los artículos 81 y 46 todos del Reglamento de Disciplina Interna, sin embargo en ningún momento se cumplen con los extremos de los mismos.

En este sentido la hoy responsable señala que el suscrito interpuse mi escrito de Queja contra órgano de forma extemporánea, ya que a decir de ella, el acto que impugno es la aprobación de un Dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México, el día ocho de octubre de dos mil once, y que al estar el suscrito presente en esa sesión tuve conocimiento pleno del acto que pretendo impugnar, siendo esto totalmente falso de toda falsedad, pues si bien el suscrito estuvo presente en dicha sesión esto no determina la notificación automática, como lo pretende hacer valer la hoy responsable.

En efecto, la hoy responsable basa su resolución señalando que el suscrito tuvo conocimiento pleno del acto al momento de estar presente en la sesión, sin embargo no aporta ninguna prueba sobre la forma en que tuvo conocimiento pleno del acto, lo anterior es así ya que no basta con estar presente en una sesión donde se toman decisiones, puesto que al ser un acto jurisdiccional, se debe tomar en cuenta para el cómputo del plazo el tener todos los elementos

fehacientes del acto, y al haber sido un dictamen, no basta con escucharlo sino tener por lo menor una copia aunque sea simple del documento para poder estar en aptitud de conocer los fundamentos y motivos que tuvieron en consideración para su pronunciamiento, tal y como lo señalan las mismas jurisprudencias que invoca la hoy responsable en su resolución.

En ese orden de ideas, es necesario precisar, tal y como se ha sostenido desde la presentación de mi recurso de queja que en ningún momento me han notificado el Dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal, por la cual se dice que es procedente mi destitución, por lo cual y toda vez que no he sido notificado, es que impugne el segundo pleno extraordinario del mismo consejo que se llevó a cabo el día once de octubre de dos mil once.

Así es evidente que al ser una consecuencia directa del Dictamen, que repito no conozco sus términos ya que no me ha sido notificado, el acuerdo del Consejo Municipal de fecha once de octubre de dos mil once, mediante el cual me destituyen es procedente impugnar esa resolución ya que me han dejado en estado de indefensión al no conocer los términos en los que se realizó el Dictamen.

Es por lo anterior que la notificación automática que pretende hacer valer la hoy responsable es improcedente pues sirve de apoyo a esto las Jurisprudencias identificadas con los número 08/2001 y 19/2001 cuyos rubros señalan: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

En estas Jurisprudencias, se determina con claridad que no basta con estar presente en la sesión donde se emitió un acto para que la notificación surta efectos plenos, sino que estando presente también, se haya obtenido la información precisa y fehaciente de los fundamentos y argumentos que dieron origen al acto que se pretende impugnar, esto es, se necesita, por lo menos alguna copia, sea certificada o incluso simple del acto o resolución para que quien resulte beneficiado o perjudicado de ese, pueda tener los elementos necesarios para interponer algún recurso, pero conociendo con plenitud todos los argumentos, motivos y fundamentos jurídicos que se tomaron como base para tal emisión.

En la especie, y tal como se ha señalado, no es procedente la notificación automática ya que en ningún momento el suscrito ha tenido el dictamen que fue realizado por la

Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal del municipio de Huixquilucan, Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo si tuve conocimiento que se ejecutó el dictamen hasta el Día once de octubre de dos mil doce, por lo cual es ese el momento en donde la afectación a mis derechos se cumple, por lo cual es procedente impugnar el acto en el cual me destituyen, pues a partir de ese segundo acto es cuando tengo la posibilidad jurídica para impugnar todos los actos que dieron origen a mi destitución.

Lo anterior es así ya que si bien el día ocho de octubre el consejo municipal aprobó el dictamen que se recurre nunca tuve conocimiento pleno de los fundamentos jurídicos de dicho dictamen, y al no haberme notificado nunca ese acuerdo, estaba en imposibilidad de impugnarlo, por lo cual el suscrito al saber que el día once de octubre de dos mil doce (sic), se realizó un Segundo Pleno Extraordinario del consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de cumplir o ejecutar con el Dictamen, y al no haberme nunca notificado el mismo, y al haberse llevado a cabo la sesión del Consejo Municipal, sin permitirme la defensa de mis derechos es cuando solicito a la hoy responsable intervenir en la nulidad de todo el procedimiento y por consiguiente del resolutivo del Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Huixquilucan, Estado de México, celebrado el día once de octubre de dos mil once.

Ahora bien, la necesidad de interponer mi recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías, de mi partido, y tal como se ha comprobado con las documentales anexas a mi escrito de Queja contra órganos, el día once de octubre solicité copia certificada del dictamen y sin recibir ningún documento ni respuesta, así mismo se encuentra como prueba oficio de fecha dieciséis de octubre de dos mil once, dirigido al presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal donde solicito todos los acuerdos y actos que el consejo municipal hayan realizado en las sesiones de fecha ocho y once de octubre de dos mil once, sin embargo no he recibido respuesta alguna, por lo cual decidí interponer mi escrito de queja ante la hoy responsable para garantizar mi derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que el consejo municipal ha actuado de forma ilegal y tenía el temor fundado que no diera trámite a mi queja.

Sin embargo y teniendo conocimiento del acto el día dieciséis de octubre ya que tampoco me notificaron el acuerdo de destitución de mi cargo por parte del consejo Municipal, y que a la fecha no lo han realizado, es que acudía a la

Comisión Nacional de Garantías de mi partido para que éste diera trámite legal a mi queja contra órgano con el conocimiento que la hoy responsable tiene la obligación Reglamentaria y Estatutaria de dar trámite a la queja en tan sólo veinticuatro horas, así al presentar mi queja el día diecisiete de octubre de dos mil doce (sic), corrió el primer día para interponerla, y por tanto en aplicación del artículo 46 y 47 del Reglamento de Disciplina Interna, la hoy responsable al observar que no era una queja contra un acto emitido por ella, debió en veinticuatro horas remitir dicha queja al Consejo Municipal de Huixquilucan, y así se cumpliría el segundo día del plazo para la interposición de la Queja, estando en tiempo forma la presentación de la misma.

Ahora bien, la hoy responsable señala que no es su culpa la tardanza de la tramitación y cumplimiento de los artículos 46 y 47 del Reglamento de Disciplina Interna, porque tenía mucho trabajo, sin embargo es de señalarse que ese tiempo lo impone el Reglamento de Disciplina Interna y no el suscrito, por lo cual no es causa imputable al suscrito que la hoy responsable no cumpla con su obligación constitucional, estatutaria y reglamentaria puesto que de permitirse lo anterior se estaría violando mi garantía individual de acceso a la justicia pronta y expedita, en los plazos y términos que determina la ley, y la ley determina que el procedimiento de envío se debe realizar en un plazo máximos de veinticuatro horas, por lo cual si no lo hizo esto no puede perjudicar a mis derechos, puesto que los ciudadanos y en este caso los militantes y los órganos de mi partido están obligados a dar cumplimiento al Estatuto ya los Reglamentos que emanen de aquel y el Reglamento que la hoy responsable debe vigilar su cumplimiento es la primera que lo violenta, con el único fin de perjudicarme en mis derechos.”

QUINTO. Cuestión previa. Para un mejor entendimiento del asunto, esta Sala Superior considera necesario relatar una secuencia de hechos de los cuales devienen los motivos de disenso del actor.

1. La Sesión del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática con sede en Huixquilucan, Estado de México llevada a cabo el ocho de octubre de dos mil once, en el que entre otros asuntos, se votó la aprobación del dictamen por el que se

propuso la destitución del hoy actor como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido municipio.

2. La sesión del Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Municipal, en la que se dio ejecución a la destitución del hoy actor.

3. El incoante mediante escritos de once y dieciséis de octubre de dos mil once, solicitó a la Mesa Directiva del Consejo aludido, copia certificada de todo lo actuado en el Segundo Pleno Extraordinario; sin que a la fecha haya sido atendida dicha solicitud.

4. El actor presentó el diecisiete de octubre de dos mil once, ante la Comisión Nacional de Garantías recurso de queja contra órgano, la cual se mantuvo sin resolución durante nueve meses.

5. El doce de septiembre del presente año, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-1797/2012**, instruyó a la Comisión Nacional de Garantías que resolviera de forma inmediata el medio de impugnación partidista del actor.

SEXO. Estudio de fondo. Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los

hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número **02/98**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

El incoante refiere en su escrito de demanda que le causa agravio la declaración de improcedencia de la queja incoada por el mismo, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que la misma se presentó en tiempo y forma, y no como lo manifestó el referido órgano partidario, que la presentación de la misma devenía extemporánea.

En la resolución impugnada, la Comisión responsable tuvo por acreditado, con la lista de asistencia respectiva que, el actor estuvo presente en la sesión del Primer Pleno Extraordinario de ocho de octubre de dos mil once, en la que se votó y aprobó el dictamen por el que se le destituyó como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.

En esa lógica, consideró que, al tener conocimiento de tal circunstancia, la cual era motivo de la presentación de su medio de impugnativo intrapartidista, el incoante estaba en aptitud de poderlo impugnar, y no contrariamente a como lo realizó, a partir de la celebración del Segundo Pleno

Extraordinario el cual se llevó a cabo el once de octubre de dos mil once.

Por tanto, estableció que en el caso, al estar presente el incoante en la sesión de la cual resulta el acto que pretende impugnar tenía su pleno conocimiento y, por tanto el término para la presentación del medio de impugnación intrapartidista, había transcurrido del diez al catorce de octubre del mismo año, tomando en cuenta que el día nueve no se cuenta al ser domingo.

Por lo que al ser presentado el recurso de queja el diecisiete siguiente, era evidente la extemporaneidad del mismo.

Tal cómputo lo realizó de conformidad con artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra señala:

**“Título Cuarto
De los Procedimientos Especiales
Capítulo IV
De las Quejas contra Órgano**

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.”

Asimismo, la responsable partidista estableció que, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de presentar el recurso de queja ante el órgano partidario que emitió el acto por impugnar, esto es, la Mesa Directiva del Consejo Municipal y en consecuencia, tal presentación no interrumpió el término referido, por lo que éste continuó su curso en perjuicio del actor, de conformidad con el artículo 46 del mismo Reglamento, que al efecto se transcribe:

**“Capítulo II
Del Trámite y Sustanciación**

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.”

Con base en tales supuestos, esto es: *i)* Estar presente en la sesión de la cual derivo el acto que impugna; *ii)* Por tanto, la extemporaneidad en la presentación de su medio de impugnación, y *iii)* La promoción ante órgano distinto al responsable; es que la responsable considero la improcedencia del medio de impugnación partidista.

Los motivos de inconformidad hechos valer devienen sustancialmente **fundados**, como se verá a continuación.

Por cuestión de método se estudia en primer lugar lo relativo a la presentación extemporánea del recurso de queja

intrapartidista, para posteriormente atender lo relativo a la presentación ante órgano distinto.

I. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Contrario a lo establecido por el órgano partidario responsable, en la especie no es dable considerar que, por el hecho de estar presente en la sesión del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal de Huixquilucan, Estado de México de ocho de octubre de dos mil once, el actor tenía pleno conocimiento del acto que pretendía impugnar por medio del recurso intrapartidista de mérito.

En efecto, para arribar a tal conclusión es menester establecer, los hechos suscitados en el Primer Pleno Extraordinario del mencionado Consejo Municipal, acta de la cual se cuenta copia certificada en autos y las consecuencias del mismo.

En el orden del día de tal sesión, en su punto **QUINTO** se trató de la *“Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Comisión Jurisdiccional aprobado en el Tercer Pleno Ordinario”* respectivo.

En tal punto de acuerdo, el Presidente de la Comisión Jurisdiccional dio a conocer un dictamen de procedencia al pleno, relacionado con diversas irregularidades en que había incurrido Sergio Rojas Téllez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, durante dos etapas de afiliación y re afiliación efectuadas en el año de dos mil diez.

En tal tesitura, de tal dictamen se establecieron cinco resolutivos a saber:

“RESUELVE

PRIMERO.-Se declara procedente la Queja interpuesta en contra del C. Sergio Rojas Téllez en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, Estado de México por los razonamientos vertidos en el punto 2 de los Resultandos del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Se propone al Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, destituya al C. Sergio Rojas Téllez en su cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, Estado de México.

TERCERO.- Una vez aprobado el presente dictamen, se convoquen a sesión especial o extraordinaria al Consejo Municipal de Huixquilucan para cumplimentar el presente dictamen y se le otorgue la garantía de audiencia ante el pleno del Consejo al C. Sergio Rojas Téllez.

CUARTO.- Una vez desahogada la garantía de audiencia, se resuelva la destitución del C. Sergio Rojas Téllez del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan y se designe a quien debe ocupar dicho cargo.

QUINTO.- Notifíquese a la Mesa Directiva del Consejo Municipal para los efectos Estatutarios y Legales.”

Tal dictamen y sus respectivos resolutivos fueron votados y aprobados, con **21** votos a favor, **5** en contra y **2** abstenciones.

Posterior a tal votación, se estableció la Convocatoria para la celebración al Segundo Pleno Extraordinario para la ejecución del dictamen en comento.

La citada convocatoria se dio para el martes once de octubre de dos mil once, con la siguiente orden del día:

“Primero: Lista de asistencia y declaración del Quórum legal.

Segundo: Lectura y aprobación en su caso, del Acta del Primer Pleno Extraordinario.

Tercero: Ejecución del Dictamen de la Comisión Jurisdiccional del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México.
Cuarto: Clausura de la Sesión.”

Asimismo de autos se tiene constancia de notificación de doce de octubre de dos mil once, en la cual se establece lo siguiente:

“Siendo las 10:00 hrs. del día 12 de octubre del año 2011, en la ciudad de Huixquilucan, Estado de México, en el Domicilio del Comité Ejecutivo Municipal ubicado en Calle Santos Degollado #8, Cabecera Municipal; se publica mediante estrados el **ACTA DEL SEGUNDO PLENO EXTRAORDINARIO DEL PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL PRD EN HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2011**, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a que haya.”

Ahora bien, tal como se ha relatado en la presente ejecutoria, las consideraciones de la responsable para decretar la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista, se sustentaron en el hecho de que el incoante se encontraba en la sesión del Primer Pleno Extraordinario y por tanto, tuvo conocimiento de los hechos que le causa perjuicio a su esfera jurídica.

En ese sentido, la responsable partidista, sin hacer mención expresa, se basa en la institución procesal conocida como la *notificación automática* para decretar la extemporaneidad de mérito.

En efecto, el inicio del término utilizado por la responsable para computar el plazo para la presentación de su medio de impugnación intrapartidista y la consecuente declaración de extemporaneidad, se da conforme dos supuestos, uno de hecho y otro normativo.

El de hecho, la comprobada presencia del actor en la sesión multireferida y por tanto su conocimiento de los hechos de que se duele y el normativo con base en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político de mérito.

Tal precepto de referencia, esta relacionado con la presentación de quejas contra actos o resoluciones emitidos por cualquier órgano del partido político, la cual debe presentarse ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, los cuales se computan a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

En ese sentido, tal como se puede observar la lógica de la responsable, en la aplicación del precepto en comento, fue la de establecer que la notificación del acto reclamado era al momento de estar presente el incoante en la sesión de referencia, esto es una notificación automática.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado en diversas ejecutorias que, resulta jurídicamente incorrecto que una autoridad u órgano partidista asuma como válida una institución procesal como la notificación automática sin que esté prevista en la legislación o normatividad interna correspondiente, al resultar contrario al principio de legalidad.

En consonancia, se tiene que el principio de legalidad debe entenderse como, el derecho de las personas a que los actos de autoridad y de los partidos se emitan con base en lo que dispone una ley aplicable al caso concreto y el correlativo

deber de las autoridades de observar dicha exigencia. Esto de conformidad con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, en la normativa aplicable del Partido de la Revolución Democrática no se encuentra prevista la figura procesal conocida como *notificación automática*, razón por la cual no puede ser válida su utilización aún y cuando no la mencione expresamente la responsable, toda vez que, la referencia a ese tipo de supuestos deben estar expresamente previstas en la ley o normatividad partidista.

Por tanto, en el caso que, la notificación que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la presentación de la demanda atinente, debe ser, la realizada por medio de estrados publicados el doce de octubre de dos mil once.

Lo anterior es así, dado que, como se ha visto, en la sesión del Primer Pleno Extraordinario celebrada el ocho de octubre de dos mil once, se propuso y aprobó el dictamen en el cual se proponía la destitución del hoy actor como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Huixquilucan, asimismo se determinaba la convocatoria a una sesión especial o extraordinaria al Consejo Municipal del mismo municipio, con el fin de cumplimentar el dictamen de destitución y otorgar garantía de audiencia al actor. Hecho lo cual se debía resolver la destitución y la designación de quién ocuparía el cargo partidista de referencia.

Tal convocatoria dio lugar al Segundo Pleno Extraordinario, el cual se llevó a cabo el once de octubre de dos mil once, en la cual se dio ejecución al dictamen de referencia, siendo esta la destitución del hoy actor, por tanto no se puede tener como válida la aprobación del dictamen de ocho de octubre de dos mil once, toda vez que la misma se encontraba sujeta a su ejecución en una posterior sesión extraordinaria.

En este orden de ideas, es dable considerar lo siguiente:

-El acto que le depara perjuicio al actor y el cual combate en su medio de impugnación es el Segundo Pleno Extraordinario de once de octubre de dos mil once.

Tan es así, que fue hasta ese momento cuando se le dio la oportunidad de defenderse.

-La notificación por estrados de tal acto, se dio el doce de octubre del mismo año.

-El cómputo correcto para la presentación de la queja intrapartidista, debe ser el que corre del trece al diecinueve de octubre de dos mil once. Esto sin tomar en cuenta el quince y dieciséis del mismo mes, al ser inhábiles.

-El recurso de queja contra órgano se presentó el diecisiete de octubre de dos mil once.

Por tanto, debe considerarse oportuna la presentación de su medio impugnativo dentro del término partidista establecido para tal caso.

II. Presentación ante órgano responsable distinto.

Ahora bien en relación con la consideración de la responsable relacionada con que el actor no cumplió con el presupuesto procesal de presentar el recurso de queja ante el órgano partidario que emitió el acto que impugno, esto es, la Mesa Directiva del Consejo Municipal, consideró que, tal presentación no interrumpió el término de cinco días hábiles para la presentación del medio impugnativo, por lo que éste continuó su curso en perjuicio del actor, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna.

Tal precepto, es del tenor siguiente:

“Capítulo II Del Trámite y Sustanciación

Artículo 46. Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita notificar su presentación a la Comisión, precisando el nombre del actor, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no parará perjuicio al promovente y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.”

En esa lógica, la responsable partidista estableció que, toda vez que en la especie se trataba de una queja contra órgano partidista, no tenía el efecto de interrupción de la

prescripción del plazo para la interposición del medio impugnativo, razón por la cual devenía improcedente.

Asimismo, señaló que a pesar de que la Comisión Nacional de Garantías había dado el trámite establecido en el Reglamento atinente, la queja había sido recibida de manera extemporánea por el órgano responsable, esto es la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

La justificación para ello, la señala en que de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, previo a la remisión del escrito de queja al órgano responsable se debían seguir "*ciertos trámites administrativos*", a saber: *i)* asignarle el número de expediente; *ii)* turnar al comisionado que conocerá y *iii)* realizar los trámites para la sustanciación de la queja, como lo era la remisión al órgano responsable dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación.

Posterior a ello, estableció que debido a tales trámites administrativos, el órgano responsable lo recibió el diez de noviembre de dos mil once, y por tanto tal recepción era extemporánea, al no interrumpirse el plazo, tal como lo prescribe la normativa partidista.

Asimismo, consideró que al ser un requisito procesal el que una queja contra un órgano de partido, se presentara ante la autoridad responsable, dentro de los cinco días siguientes a la fecha a que tuvo conocimiento del acto impugnado, y que en tal supuesto no se interrumpe tal plazo, tal medio impugnativo devenía improcedente, dado que a su

juicio, el término que tenía el promovente para presentar su medio de impugnación había empezado a correr a partir del día doce y fenecía el dieciocho de octubre, por lo que al presentarlo un día antes del vencimiento del plazo, tal circunstancia produjo que el órgano responsable lo recibiera en forma extemporánea.

El incoante, ante tales consideraciones, refiere en su escrito de demanda que, la necesidad de interponer su recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías, se debió a los siguientes hechos:

a) Que el once de octubre de dos mil once, solicitó copia certificada del dictamen por medio del cual se dio su destitución.

b) Que el dieciséis de octubre de dos mil once, solicitó todos los acuerdos y actos que el Consejo Municipal hubiere realizado en las sesiones de ocho y once de octubre del mismo año.

Ante tales solicitudes, hechas al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huixquilucan, Estado de México, el actor refiere que no recibió respuesta alguna, razón por la cual consideró que para garantizar su derecho constitucional de acceso a la justicia y tomando en cuenta que a su juicio el Consejo Municipal había actuado de forma ilegal, así como ante el "*temor fundado*" de que no diera trámite a su queja, es que procedió a presentar su recurso ante la Comisión Nacional de Garantías.

Asimismo, establece que la presentación de su medio de impugnación se dio dentro del término para su presentación, razón por la cual, la Comisión responsable debía, en aplicación a los artículos 46 y 47 del Reglamento de Disciplina Interna, remitir la queja de mérito al Consejo Municipal de Huixquilucan, en un plazo de veinticuatro horas.

Ahora bien, tal como se ha hecho referencia, en el caso que nos ocupa, el escrito de queja promovido por Sergio Rojas Téllez, fue enderezado contra un órgano partidista, esto es el Consejo Municipal en Huixquilucan, Estado de México, pero presentando ante la Comisión Nacional de Garantías, por lo que de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento de Disciplina Interna, su presentación no suspendió el plazo previsto en el artículo 81.

Tal situación, en circunstancias ordinarias llevaría a considerar, como lo ha hecho este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias que, la presentación de la demanda ante órgano o autoridad distinta a la responsable da lugar a la improcedencia del medio de impugnación, siempre que la demanda no sea recibida oportunamente por la autoridad facultada para darle trámite.

Empero, contrario a tal circunstancia, debe considerarse procedente la presentación, dado que resulta evidente para este órgano jurisdiccional, el incumplimiento en el que incurrió la Comisión Nacional de Garantías, al no haber realizado en tiempo y forma las gestiones necesarias que disponen los artículos 47 en relación con el primer

párrafo del 46, del Reglamento de Disciplina Interna del mismo partido, en relación a que una vez que recibe un escrito de queja en contra de un órgano intrapartidista diverso al responsable debe notificarlo de inmediato y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En efecto, de conformidad con las constancias de autos, se tiene que fue hasta el veinticuatro de octubre de dos mil once cuando la citada Comisión acordó remitir copia de la demanda, así como sus anexos a la Mesa Directiva del Consejo Municipal a efecto de iniciar el trámite de queja contra órgano que dispone los artículo 83 y 85 del Reglamento de Disciplina.

Posterior a ello, se tiene otro acuerdo de la misma responsable de quince de noviembre de dos mil once, en el cual hace constar que el acuerdo referido en el párrafo anterior fue devuelto por la empresa de mensajería "MEXPOST", razón por la cual ordenó al Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para realizar la notificación del acuerdo y sus anexos.

En consecuencia, resulta más que evidente que se encuentra acreditado que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la omisión señalada y por tanto conculcó su normatividad interna, obstaculizando de forma flagrante la pronta administración de justicia.

Por tanto, la negligencia relatada no puede ser fundamento para que se niegue al promovente el derecho a la jurisdicción, porque la extemporaneidad en la presentación de la demanda no deriva de una causa imputable directamente al actor, sino del actuar negligente y contrario a un imperativo legal de la autoridad partidista que recibió la demanda.

Asimismo, de igual forma debe tenerse presente que, ha sido también criterio de esta Sala Superior que, la presentación de la demanda ante autoridad distinta debe considerarse válida, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen.

Esto es, admitir excepciones a tal presupuesto procesal resulta válido, cuando con base a un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que puedan originar que la presentación atinente se realice de modo distinto al establecido.

Tal criterio se encuentra en la tesis relevante S3EL020/99, con el rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"**

En la especie, la presentación ante órgano distinto se encuentra justificada, tomando en cuenta los hechos que dieron forma a la presente impugnación.

En efecto, la materia de impugnación primigenia se centra en la destitución como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, del hoy actor, acordada en la sesión del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal en Huixquilucan, y ejecutada en la Segundo Pleno Extraordinaria.

A juicio del incoante tal destitución se da contraria a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, esto es la falta de competencia del órgano para determinar su destitución y violación al procedimiento de sanción respectivo.

Aunado a lo anterior, el actor solicitó la documentación relacionada con tal proceso de destitución sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Municipal de mérito.

En esta lógica, a la fecha en que se actúa, el actor no ha sido notificado debidamente del dictamen de destitución, y en consecuencia de los razonamientos lógico-jurídicos empleados para tal fin.

Asimismo, el propio incoante refiere que realizó la presentación ante órgano distinto al responsable, bajo la premisa de que el órgano responsable primigenio no diera trámite a su recurso de queja,

Tomando en cuenta las circunstancias relatadas, respecto al procedimiento de destitución de un funcionario partidista, se estima valido la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, en virtud de los hechos relatados.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el órgano responsable realiza un argumento distinto al utilizado para decretar la extemporaneidad del medio impugnativo, y otro relativo a la presentación ante órgano distinto.

En efecto, por un lado para determinar la extemporaneidad de la demanda refiere que el actor tuvo conocimiento del acto que le depara perjuicio el ocho de octubre de dos mil once, y a partir de tal fecha corrió el plazo para la presentación de la demanda.

Por otra parte, en relación con la presentación ante órgano distinto, refiere que el cómputo a partir del conocimiento del acto impugnado debe computarse desde el once de octubre de dos mil once.

En ese sentido, se tiene la improcedencia de un medio impugnativo por dos cuestiones distintas derivadas de una misma argumentación contradictoria entre sí, lo cual atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional.

Tal conducta contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional encuentra, que de manera indubitable, existe un obstáculo procesal que impida conocer el fondo en un medio de impugnación, debe desecharlo, sin que resulte válido establecer dos supuestos de improcedencia partiendo de una misma base, dando argumentos contradictorios entre sí.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que una de las características de las sentencias, de acuerdo con el artículo 17 de la Carta Magna es que éstas deban ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que éstas contengan una decisión completa.

Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta esa completitud a que se refiere el precepto constitucional, porque genera en las partes la duda acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que inevitablemente se traduce en la indebida administración de justicia.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de queja identificado con el número de expediente **QO/MEX/2733/2011**, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y se **ordena** a esa Comisión que, de no actualizarse causal de improcedencia diversa, realice al estudio de la queja en cita, sin que el plazo para pronunciarse sobre la misma, exceda de **tres** días hábiles.

Una vez concluido el plazo señalado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión Nacional de Garantías deberá notificar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo señalado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de catorce de septiembre de dos mil doce en el recurso de queja **QO/MEX/2733/2011**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que en el término precisado en el considerando **QUINTO** de esta resolución emita una nueva resolución en la que realice pronunciamiento en el recurso de queja señalado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA